

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS"**

C. HILARIO VELAZQUEZ DE LA ROSA
RINCON DE LA FUENTE No. 28
COLONIA VILLA JARDIN
TORREÓN, COAHUILA.-

ASUNTO.- RECURSO No. 352/05
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 352/05 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de fecha 09 de Diciembre de 2005, y recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 12 del mismo mes y año, el **C. HILARIO VELAZQUEZ DE LA ROSA**, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del Mandamiento de Ejecución de fecha 09 de Agosto de 2005, así como del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de Septiembre de 2005, mediante el cual se le requiere de pago el supuesto crédito fiscal número 1343035431 en cantidad de \$773.00, mismo que manifiesta desconocer así como su notificación.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones II y VI inciso a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, fracción VII, 15 fracción II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 27 de Junio de 2006, y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado, procede a la admisión y substanciación

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

de recurso administrativo de revocación de referencia, teniéndose a la vez por admitidas y ofrecidas las pruebas adjuntas al mismo.

Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Con fecha 09 de agosto de 2005, el C. Recaudador de Rentas de Torreón emitió oficio que contiene mandamiento de ejecución y requerimiento de pago y embargo, respecto del crédito fiscal número **1343035431**.

II. Inconforme con el acto antes señalado mediante escrito de fecha 09 de Diciembre de 2005, y recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 12 del mismo mes y año, el **C. HILARIO VELAZQUEZ DE LA ROSA**, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del Mandamiento de Ejecución de fecha 09 de Agosto de 2005, así como del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de Septiembre de 2005, mediante el cual se le requiere de pago el supuesto crédito fiscal número 1343035431 en cantidad de \$773.00 mismo que manifiesta desconocer así como su notificación.

III. Ante tal negativa esta autoridad, por medio de Oficio No. DJ/0615/2005 de fecha 25 de Enero de 2004, hizo del conocimiento de la contribuyente las documentales públicas consistentes en:

- Multa de fecha 28 de junio de 2004 con número de control 10190353010110 emitida por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila.

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

- Citatorio de fecha 12 de Agosto de 2004.
- Acta de Notificación de fecha 13 de Agosto de 2004.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación y toda vez que la promovente manifestó desconocer los actos y para el efecto de que en un plazo de CUARENTA Y CINCO días siguientes a la notificación del oficio anteriormente citado, procediera ampliar el recurso intentado, expresando los agravios que considerara pertinentes en relación con los mismos.

IV.- Ahora bien, el **C. HILARIO VELAZQUEZ DE LA ROSA**, no esgrimió agravios en contra de los actos que esta autoridad le dio a conocer dentro del plazo legal que le fue otorgado, en virtud de que, si tomamos en consideración que el mencionado Oficio No. DJ/0103/2006, le fue legalmente notificado con fecha 14 de febrero de 2006, es obvio que el plazo de cuarenta y cinco días, a que se refiere el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de ese mismo Ordenamiento Fiscal Federal, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 20 de abril de 2006, sin que a esa fecha ni a la de la emisión de la presente resolución, haya presentado el recurrente ante esta autoridad escrito alguno en el cual exprese agravios en contra de los actos que se hicieron de su conocimiento; por lo anterior, esta autoridad procede entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso de revocación.

En su escrito de Recurso de Revocación, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

PRIMERO.- Manifiesta el recurrente procede que se deje sin efectos la diligencia de mandamiento de ejecución y embargo de fecha 09 de Agosto de 2005, por infringir lo regulado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 Constitucional en lo relativo a la garantía de seguridad jurídica, ya que además todo acto debe estar debidamente fundado y motivado. Ahora bien, del texto de la diligencia de requerimiento de pago de fecha 09 de agosto de 2005 puede

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

apreciarse que la autoridad no define con claridad el origen del crédito fiscal que se pretendía hacer efectivo, omite señalar el procedimiento aritmético para determinar dicho crédito, origen del crédito y el monto de los recargos causados, y por último el monto de actualización de dicho crédito, es decir la autoridad esta obligada a exponer los razonamientos jurídicos y la forma en que se integró el crédito fiscal que pretende hacer efectivo.

SEGUNDO.- Nuevamente manifiesta el recurrente que el acto que se combate no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues ni en la diligencia de requerimiento de pago ni en el acta de requerimiento de pago se citan los preceptos jurídicos que regulan la sustentación del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Lo anterior en virtud de que la autoridad emisora del acto recurrido solo cita los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación, disposiciones normativas que no poseen un carácter adjetivo, ya que solo se refieren a la potestad de la autoridad hacendaria de exigir el pago de los créditos fiscales mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y trabar el embargo, es decir menciona facultades con carácter eminentemente sustantivos, que no tienen que ver con la forma y términos en que se llevará a cabo dicho procedimiento.

El recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio que contiene la resolución impugnada, mandamiento de ejecución y embargo de fecha 09 de Agosto de 2005, emitido por el C. Recaudador de Rentas de Torreón, derivada del crédito fiscal número 1343035431, por la cantidad de \$773.00

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezcan a sus intereses.

V.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

**“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS”**

UNICO.- Esta autoridad procede a entrar al examen de los agravios manifestados por el recurrente en su escrito inicial de recurso de revocación.

Los agravios vertidos por el recurrente como primero y segundo, resultan **INEFICACES** por **INFUNDADOS** e **INSUFICIENTES** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente procede que se deje sin efectos la diligencia de mandamiento de ejecución y embargo de fecha 09 de Agosto de 2005, por infringir lo regulado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 Constitucional en lo relativo a la garantía de seguridad jurídica, ya que además todo acto debe estar debidamente fundado y motivado. Ahora bien, del texto de la diligencia de requerimiento de pago de fecha 09 de agosto de 2005 puede apreciarse que la autoridad no define con claridad el origen del crédito fiscal que se pretendía hacer efectivo, omite señalar el procedimiento aritmético para determinar dicho crédito, origen del crédito y el monto de los recargos causados, y por último el monto de actualización de dicho crédito, es decir la autoridad esta obligada a exponer los razonamientos jurídicos y la forma en que se integró el crédito fiscal que pretende hacer efectivo.

Así mismo señala que el acto que se combate no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues ni en el mandamiento de ejecución ni en el acta de requerimiento de pago se citan los preceptos jurídicos que regulan la sustentación del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Lo anterior en virtud de que la autoridad emisora del acto recurrido solo cita los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación, disposiciones normativas que no poseen un carácter adjetivo, ya que solo se refieren a la potestad de la autoridad hacendaria de exigir el pago de los créditos fiscales mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y trabar el embargo, es decir menciona facultades con carácter eminentemente sustantivos, que no tienen que ver con la forma y términos en que se llevará a cabo dicho procedimiento.

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS"**

Lo anterior resulta infundado toda vez que primeramente la resolución impugnada si cumple con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que señala el artículo 38 fracción III, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional y contempla las facultades materiales y territoriales de la Autoridad para emitir actos de naturaleza administrativa como los que en el caso nos ocupan, toda vez que de la simple lectura que de la resolución recurrida se haga, puede apreciarse que cumple a cabalidad con lo que estipula el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que señala los requisitos que los actos administrativos a notificar deben contener, lo que le daría eficacia jurídica pues del cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se apoya la facultad que tiene la Autoridad para emitir el acto y el carácter con el que se emite, por lo que esto da oportunidad al contribuyente de verificar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Por otra parte cabe señalar que el Mandamiento de Ejecución no es el documento idóneo donde deban contenerse los términos en que se calculó el importe de un crédito o la forma en que se determinó su monto, sino el oficio de multa o de determinación del crédito adeudado, mismo que se pretende hacer efectivo a través de dicho mandamiento. No obstante, el Mandamiento de Ejecución de fecha 09 de Agosto de 2005, si hace alusión a que del expediente administrativo que se tiene abierto en la Recaudación de Rentas de Torreón al contribuyente, se desprende que a cargo del mismo existe un crédito fiscal que asciende a la cantidad de \$ 773.00 pesos por concepto de Multa Fiscal, emitida en virtud de las facultades de vigilancia en el cumplimiento de obligaciones fiscales en fecha 28 de junio del 2004, dicho crédito fue notificado en fecha 13 de Agosto del 2004, sin que a la fecha el contribuyente lo haya cubierto, por lo que en ejercicio de dichas facultades se emitió el Mandamiento de Ejecución, y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Notificándolo la autoridad el día 06 de Septiembre de 2005.

Así mismo resulta infundado lo manifestado por el recurrente en cuanto a que ni en el Mandamiento de Ejecución ni en el Acta de Requerimiento de pago se citan los preceptos jurídicos que regulan la sustentación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que esta autoridad puedo observar de dicho documento ofrecido como prueba por el propio recurrente que este menciona además de las disposiciones del

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS"**

Código Fiscal del Estado de Coahuila, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, y del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a efecto de sostener la competencia material y territorial de la resolución o el acto emitido por la autoridad, los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación, los cuales mencionan la procedencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución, las causales para el embargo de bienes, para el secuestro administrativo y para la depositaria de bienes, circunstancias claramente comprobables de las actas que se recurren en la presente instancia.

Por tanto resulta por demás infundado que se trate de meras disposiciones de carácter sustantivo, ya que al reglar la procedencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución y el procedimiento para el reconocimiento del adeudo, su requerimiento, y en su caso la forma en que deberá garantizarse el pago del crédito a través del embargo o del secuestro de bienes, por lo que indudablemente nos encontramos en presencia de normas o disposiciones de carácter adjetivo.

Así las cosas y una vez demostrado que los agravios vertidos por el recurrente resulta ineficaces por infundados además de insuficientes para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez de la multa contenida en el crédito fiscal número 1343035431, así como del Mandamiento de Ejecución de fecha 09 de Agosto de 2005, y Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de Septiembre de 2005

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de la multa de fecha 29 de Septiembre de 2004 con No. de control 10190357013504, relativo al crédito fiscal número 1163004041 respectivamente emitida por la Recaudación de Rentas de Matamoros, Coahuila.

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS"**

SEGUNDO.- Se confirma la validez del Mandamiento de Ejecución de fecha 09 de Agosto de 2005, y Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de Septiembre de 2005, emitidos por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila.

TERCERO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones

Es importante manifestar que la recurrente cuenta con un **término de CUARENTA Y CINCO días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
Saltillo, Coah; a 19 de Septiembre de 2006
EL DIRECTOR JURIDICO

LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

- c.c.p. C. Lic. Alfonso Yañez Arreola.- Director de Recaudación.- Edificio.-
Para su conocimiento.
- c.c.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución Estatal.- Ciudad.-
Para su conocimiento y efectos procedentes.
- c.c.p. C. Ing. José Armando García Triana.- Recaudador de Rentas.- Torreón, Coahuila.-
Para su conocimiento.
- c.c.p. Archivo. Folio No. 2882

LMG/RSL